

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS CARLOS CASTRO
FERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA JUEZ VEINTISIETE
(27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (RAD.3772).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 17 de noviembre de 2020,
consignada en acta No. 113

Decide la Sala el incidente de desacato instaurado por **ENRIQUE ROMERO
CARVAJAL**, quien dice actuar como apoderado judicial del accionante **LUIS
CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ** y en contra de la **JUEZ VEINTISIETE (27) DE
FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES:

1. Presentada la acción de tutela por **LUIS CARLOS CASTRO
FERNÁNDEZ** en contra de la **JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**, para que se protegieran sus derechos al debido proceso, al buen
nombre y a la dignidad humana, y en consecuencia, se tome decisión conforme
a las pruebas recaudadas, se continúe con el acuerdo de alimentos que se venía
cumpliendo, con los respectivos incrementos de ley; es decir, con el IPC y se
“revoque” el descuento por nómina. Esta Sala (Tribunal Superior de Bogotá, D.C),
mediante providencia del día 30 de marzo de 2020, amparó los derechos
invocados. **“En consecuencia, se deja sin valor y efecto la sentencia
proferida por la Juez Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., el 26 de
febrero de 2020, para en su lugar, ordenar a la Juez encartada que dentro
de los cinco días siguientes a la fecha en que se levante la suspensión de
términos procesales decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura**

RAD. 11001-22-10-000-2020-0181-02 (3772 T. DES.)

con ocasión de la pandemia producida por el COVID – 19 en el territorio nacional, proceda a adoptar las medidas necesarias con el fin hacer la ponderación adecuada de los medios probatorios arrimados al proceso y de ser necesario, haga uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, con el fin de dilucidar aspectos tales como los verdaderos gastos del alimentario, la capacidad económica de la progenitora, luego de lo cual deberá proceder a dictar una nueva sentencia.”.

2. El accionante presentó por segunda vez incidente de desacato en contra de la Juez Veintisiete (27) de Familia de la ciudad, aduciendo que aún no había dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

3. Notificada la Juez incidentada, contestó que dio cumplimiento al fallo de tutela el 30 de marzo de 2020, como lo demuestra con la copia del acta y audio de audiencia celebrada el 2 de octubre de 2020, las cuales anexó.

4. Surtido el trámite de ley, procede la Sala a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien siendo demandado no cumpla la orden dada en la sentencia por el juez de tutela, incurre en desacato sancionable. Así, el reclamo será estudiado con el objeto de establecer la veracidad de los hechos para de acuerdo con el resultado, proceder de conformidad.

Previamente a decidir de fondo el asunto, considera la Sala pertinente analizar en primer lugar, si el incidentante tiene legitimación en la causa para actuar en el presente asunto a nombre del accionante.

Según lo ha manifestado la Corte Constitucional, en la acción de tutela debe tenerse en cuenta que exista legitimación en la causa por parte del accionante, pues **“Es titular de la acción de tutela, la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos... Por consiguiente, es ella quien puede acudir ante los jueces, según las reglas**

RAD. 11001-22-10-000-2020-0181-02 (3772 T. DES.)

de competencia, para que se restablezca su derecho o cesen las amenazas que pesan sobre él.” (Sentencia No. T-455/92).

Así mismo ha expresado la Corte, en Sentencia T-619/98, que **“No tiene legitimación para presentar la tutela una persona que no demuestre estar afectada directamente o que estén afectados sus menores hijos a nombre de quienes formula la tutela. Si desea hablar a nombre de la comunidad, en abstracto, sin indicar ni demostrar que personalmente estuviere dentro de los presuntamente afectados, no cabe la tutela y otra será la vía, como por ejemplo las acciones populares. Y, si actuara como agente oficioso, debe expresar tal condición en la solicitud y obtener luego la ratificación de lo actuado por parte de las personas que dice representar”.** (resaltado fuera de texto).

En torno a la legitimación en la causa en asuntos constitucionales, el Alto Tribunal constitucional, en auto 101 de 2009, dejó sentado lo siguiente:

“1. Legitimidad e interés respecto de la Acción de Tutela

Sobre el particular el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establece:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. ”

En la Sentencia T-526 de 1998¹ la Sala Octava de Revisión consideró que:

“nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra, la relación de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia”. De la misma manera, la Sentencia T-899 de 2001 señaló:

¹ M.P. Fabio Morán Díaz

“... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.” (Subrayado fuera del texto)

“Como puede, entonces, observarse de lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.²...” (resaltado fuera de texto).

En el presente caso, el abogado **ENRIQUE ROMERO CARVAJAL**, quien dice actuar como apoderado judicial del accionante **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ** no acreditó tal calidad en esta instancia. Si bien es cierto, se evidenció de la actuación procesal correspondiente que, es apoderado del accionante en el proceso que cursa ante la Juez incidentada, también lo es, que no demostró que lo fuera igualmente para este trámite incidental que es ajeno al proceso de primera instancia, toda vez que no aportó el respectivo poder especial para adelantar el desacato, que es indispensable allegar, como lo bien lo señala la jurisprudencia constitucional anteriormente citada; como tampoco, invocó la calidad de agente oficioso del actor, si es que de ello se trataba, porque el accionante no estuviere en capacidad de actuar por sí mismo, máxime cuando se observa que es persona mayor de edad, y no demostró que tenga la condición de persona en condición de discapacidad, pues no se aportó medio de convicción alguno que así lo demostrara, lo cual se requiere acorde a lo anotado en líneas anteriores; motivo por el cual, las pretensiones del incidente de desacato deprecado, deben ser denegadas, por falta de legitimación en la causa de quien lo impetró.

En consecuencia, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

² Cfr. T-531 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

RAD. 11001-22-10-000-2020-0181-02 (3772 T. DES.)

III. RESUELVE:

1. **NEGAR POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, el incidente de desacato presentado por **ENRIQUE ROMERO CARVAJAL**, a nombre del accionante, **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, en contra de la **JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C..**

3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada